

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, la presente demanda, no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer. Cali, 26 de Agosto de 2020. El secretario

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Auto 1ª. Instancia No. 0300

EXPROPIACIÓN

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**Rad. 760013103008-2020-00118-00.**

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de EXPROPIACIÓN, instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra IVAN TRUJILLO ÁLVAREZ, VIVIANA LUCIA TRUJILLO, LIBARDO DIAZ ALVAREZ, DIEGO DIAZ ALVAREZ, MARIA ELIZABETH DIAZ ALVAREZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BLANCA ALVAREZ DE SAYEGH (Q.E.P.D.), denotó esta instancia judicial diferentes falencias que impedían *in limine* su admisión, siendo estas indicadas mediante providencia de inadmisión notificada en Estado del 14 de Agosto de los corrientes, las cuales no fueron saneadas en su integralidad debidamente, como a continuación se expondrá.

Establece el Numeral 3º del Artículo 399 del C.G.P., debe acompañarse en la demanda de expropiación además de Resolución vigente para tales efectos, avalúo respecto de los bienes sobre los cuales versará el litigio; en esa medida se advirtió en providencia que precede, que con base lo regulado en el Decreto 422 del 2.000 el documento arribado con el libelo demandatorio solo tiene vigencia de un año, donde con base en la fecha de expedición el mismo carecía de requerida característica, habida cuenta su validez feneció el 13 de Marzo de 2.019

Requerimiento que se infiere pretendió sanear la parte demandante, bajo el argumento de que la vigencia del avalúo presentado se suspendió una vez notificada la oferta formal de compra, esto es para el 22 de Mayo de 2.019, precisando que la adquisición

de inmuebles por motivos de utilidad pública consta de dos (02) etapas, la primera; mediante el trámite de enajenación voluntaria y la segunda; que surge cuando transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de anotado procedimiento no se llegó a un acuerdo formal, tornando imperativo que la entidad adquiriente emita resolución de expropiación; por ello, el avalúo comercial corporativo solo quedó en firme una vez notificada enunciada oferta de compra.

Contexto o particular exegesis que diverge esta instancia judicial, ante la carencia de fundamentos jurídicos que la soporten, bajo en el entendido que conforme lo regulado en el Decreto 422 de 2.000, Ley 1682 de 2.013, Ley 1742 de 2.014 y Jurisprudencia, no permite inferir interpretación particular semejante, como quiera que, no se alude siquiera de forma mínima suspensión del avalúo comercial como efecto accesorio al trámite de la enajenación voluntaria, pues tal documento no goza de connotación de acto administrativo como se infiere presume, dado que el mismo ha sido creado por el legislador como mecanismo para determinar una indemnización justa al dueño del predio.

De manera que, al carecer el avalúo presentado con la demanda de vigencia, siendo un requisito formal al tenor de lo establecido en nuestro ordenamiento procesal vigente, este Juzgado, de conformidad con el Artículo 90 de la misma obra legislativa;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se indica en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONARDO LÉNIS

760013103008-2020-00118-00